J.A. 4500/2026.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, el Secretario da cuenta al Juez, con la demanda de amparo presentada vía electrónica y con la evidencia criptográfica de ******** ****** ******, por propio derecho, registrada con número de folio 4500, recibida con anexos. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Vista la demanda de amparo presentada vía electrónica y con la evidencia criptográfica de ******** ****** ******, por propio derecho, contra actos de los **Integrantes del Consejo Técnico**; **Director General**; **Director de Incorporación y Recaudación**; **Director de Prestaciones Económicas y Sociales** y **Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico**, todos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Se exhorta a las partes para que en la medida de lo posible transiten al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación[1].

Hágase también del conocimiento de las partes en este juicio de amparo que la documentación recibida por vía electrónica no se imprimirá para agregarse al expediente impreso y que los expedientes físicos contendrán únicamente las promociones y las constancias de notificación recibidas de esa manera, las cuales deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante su digitalización[2].

Por lo anterior, la autorización para acceder a los expedientes judiciales, incluidos quienes actúen en el esquema

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Artículo 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[2] Artículos 3º y 23 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano y artículo 263, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

físico deberán consultarlo en su versión electrónica y quienes carezcan de acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o quienes no hayan solicitado esta modalidad de acceso, podrán hacerlo al acudir presencialmente al órgano jurisdiccional, donde se pondrá un equipo a su disposición y asesoría para que puedan llevar a cabo la consulta respectiva, desde una clave de usuario habilitado para ello[3].

Fórmese únicamente el expediente electrónico bajo el número 4500/2026.

De la lectura íntegra de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama el:

- Acuerdo **********, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social y de las respectivas medidas temporales, y su ejecución.

Ahora bien, en primer lugar se debe exponer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos que este Juzgador debe observar, a saber: i) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, ii) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda.

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e6620f7455390000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

[3] Artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano..

La anterior consideración se encuentra contenida en el criterio jurisprudencial que se transcribe.

> ***"Suprema Corte de Justicia de la Nación***
> ***Registro digital: 192097***
> ***Instancia: Pleno***
> ***Novena Época***
> ***Materia(s): Común***
> ***Tesis: P./J. 40/2000***
> ***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***
> ***Tomo XI, Abril de 2000, página 32***
> ***Tipo: Jurisprudencia***
> ***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.***
> ***Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."***

Así, la competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que la ley le reserva dentro de la órbita de su jurisdicción, con preferencia a los demás órganos, en ese sentido, la competencia que es la que nos ocupa, es aquella que le otorga aptitud legal a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho (civil, administrativo, familiar, laboral, penal, agraria, fiscal y constitucional, entre otras).

Es menester precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la competencia por materia de un juicio de amparo, no solo debe tomarse en cuenta la naturaleza del acto reclamado, sino también la de la autoridad responsable, dejando a un lado los motivos de inconformidad expresados, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e6620f7455300000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del asunto, sino que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia que se inserta.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 167761
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 24/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 412
Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.
De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio que se transcribe.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2010317
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 145/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II , página 1689

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 79/2015, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 3 votos interrumpió el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 4/2013 (10a.) (*). Así, actualmente, para establecer la competencia por materia de un Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia, debe atenderse tanto a la naturaleza del acto reclamado como a la de la autoridad señalada como responsable, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito con competencia mixta haya fijado su competencia."

De igual forma, sirve de sustento el criterio siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 183506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.14o.C.8 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1773
Tipo: Aislada
JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS POR RAZÓN DE MATERIA. SU COMPETENCIA SE DETERMINA CONFORME A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.
La competencia para conocer de una demanda de garantías por razón de la materia deriva de la naturaleza del acto reclamado, pero no de la autoridad que sea señalada como responsable; por ello, si la parte quejosa señaló en la demanda de amparo como responsables a autoridades de distinta materia, como lo son el Juez de lo Civil y el tribunal administrativo, y si a la primera le atribuyó actos de naturaleza civil como lo es todo lo actuado en el juicio de restitución de parcela, el cual ha concluido con sentencia y está en la etapa de ejecución, y por otra parte, a la segunda de ellas que tiene naturaleza administrativa le atribuyó como acto reclamado el auto por cuya virtud declaró carecer de competencia legal para conocer del procedimiento de restitución de parcela, y si de las constancias de autos se pone de manifiesto que la autoridad del orden civil aceptó y sustanció el procedimiento respecto del cual la autoridad administrativa adujo no tener competencia para ello, es evidente que lo actuado por la autoridad

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativa se subsumió en la aceptación de competencia de la autoridad del orden civil, por lo que deberá estarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo, a que la naturaleza del acto y su ejecución corresponden a un Juez de Distrito en esta materia, puesto que al aceptarse la competencia del procedimiento administrativo declinado por esta autoridad, los actos de ella quedaron inmersos en el actuar de la autoridad del orden civil.”

De esta forma, la naturaleza del acto ha sido fundamental para establecer la competencia de los juzgados o tribunales por materia, buscando con ello garantizar la prontitud en la tramitación y fallo de los juicios atendiendo a que la resolución de los asuntos por materia requiere del conocimiento y experiencia de los que se dedican a cada una de ellas.

Precisado lo anterior, tenemos que, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el capítulo II, denominado “De sus Atribuciones” establece la competencia especial de los juzgados de Distrito atendiendo a la materia que conozcan y los agrupa, en lo que aquí interesa, en jueces federales en materia administrativa (artículo 54) y de trabajo (artículo 58).

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

“Artículo 58. Las y los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:
I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;
II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial;
IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de

Versión Pública

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

el o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio;
V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indica lo siguiente:

"Artículo 54. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:
I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 48 y III del artículo anterior en lo conducente;
V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y
VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a los preceptos legales transcritos, se concluye que la competencia de un Juez de Distrito, deriva sustancialmente de la naturaleza del acto reclamado, de ahí, que si el acto reclamado se ubica dentro de la “materia de trabajo”, la competencia se decidirá en favor del Juez de Distrito en Materia de Trabajo, pero si es de naturaleza eminentemente administrativa, se surtirá la hipótesis de la competencia que el artículo 54 de la referida Ley Orgánica reserva al Juzgado en Materia administrativa.

Establecido lo anterior, este juzgado de distrito considera no ser legalmente competente por razón de materia para conocer del presente asunto, pues estima que el conocimiento de los actos reclamados corresponde a un **Juez de Distrito en Materia Administrativa.**

Aquí, conviene resaltar que en términos de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, procede analizar en su integridad la demanda a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y así proveer lo que en derecho corresponda, sin cambiar su alcance y contenido, acorde al contenido de la siguiente Jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 192097
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 32
Tipo: Jurisprudencia
DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706a6620f74653900000000000000000513
26/04/29 11:05:20

Versión Pública

dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

En la especie tenemos que el Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40, es un trámite administrativo gestionado por el particular frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que exista una relación de trabajo, teniendo por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como la continuación en los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, la naturaleza de la omisión de actualizar, validar y registrar de forma oportuna en la base de datos del referido Instituto las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo respecto a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo esa modalidad, destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.

Máxime que dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a las personas aseguradas continuar de forma voluntaria en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por el asegurado se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ello no conlleva que las omisiones o actos del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas corresponda a la materia de trabajo, pues tales atribuciones forman parte del ejercicio de la función administrativa de recaudar y administrar las aportaciones voluntarias.

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La anterior consideración encuentra sustento en el siguiente criterio:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2032691
Instancia: Plenos Regionales
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer, por razón de la materia, del amparo indirecto promovido contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona quejosa bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social (Modalidad 40).
Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque se trata de la actividad registral que debe realizar dicho Instituto respecto de las aportaciones efectuadas por quienes continúan cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social después de haber dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado; el otro estimó que le compete a uno en materia laboral, porque de los artículos 5 A, fracciones IX y XI, 12, fracción I, y 295 de la Ley del Seguro Social, deriva que corresponde a los Tribunales Federales en materia Laboral conocer de las controversias entre los sujetos asegurados y el IMSS, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40"?
Criterio jurídico: La competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida contra la

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona asegurada bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria de la persona asegurada en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como "Modalidad 40".

Bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de 52 semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio, en los últimos 5 años, al ser dado de baja por el patrón, tiene derecho a continuar de forma voluntaria en el mismo, para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de seguridad social.

De los artículos 64 a 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 7.1.1.1. del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, así como del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40, se colige que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al IMSS, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como la continuación en los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, la naturaleza de la omisión de actualizar, validar y registrar de forma oportuna en la base de datos del referido Instituto las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo respecto a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo esa modalidad, destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.

Máxime que dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a las personas aseguradas continuar de forma voluntaria en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por la asegurada se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ello no conlleva que la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas corresponda a la materia de trabajo, pues tales atribuciones forman parte del ejercicio de la

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/25 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

función administrativa de recaudar y administrar las aportaciones voluntarias."

En el mismo sentido cobra vigencia el criterio contenido en la jurisprudencia que se inserta.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2030222
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.21o.A.21 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 900
Tipo: Aislada
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) información de los trámites y requisitos para continuar voluntariamente en el régimen obligatorio (modalidad 40), así como el cálculo de las cantidades a pagar. La autoridad le indicó que el salario base de cotización que serviría para ello sería el registrado al momento de su baja, por lo que promovió amparo indirecto cuyo conocimiento por turno correspondió a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el cual se declaró incompetente por razón de materia y ordenó remitirlo al de materia laboral, argumentando que el acto reclamado implica una afectación en las prestaciones derivadas de los seguros de riesgos de trabajo y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio. El juzgado declinado rechazó la competencia, al considerar que es formal y materialmente administrativo.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la negativa de permitir la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del seguro social, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.
Justificación: Los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria del asegurado en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (modalidad 40). Cuando la persona promovente no reclame actos derivados de una relación de supra a subordinación con alguna de las autoridades señaladas como responsables, o controvierta que el acto reclamado afecte directamente el derecho al trabajo contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/25 11:05:20

Versión Pública

su pretensión descansa en impugnar la negativa de permitirle continuar voluntariamente en el régimen obligatorio derivada de la respuesta del IMSS en el sentido de que el salario base de cotización que debe considerar para dicha continuación es el registrado al momento de su baja, el competente para conocer del amparo indirecto es un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, conforme al artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no incide directamente en derechos inherentes a la relación laboral.”

Consecuentemente, asiste competencia por razón de materia a un **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en turno**.

Por tanto, el suscrito estima carecer de competencia legal para conocer del presente asunto por razón de materia, por lo que se ordena remitir a la Oficina de Correspondencia Común de los **Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,** el expediente físico en el estado en que se encuentra, esto es, con las constancias que se hayan presentado físicamente, toda vez que los escritos y promociones digitales y sus acuerdos se encuentran en el expediente electrónico, lo anterior de conformidad con las disposiciones relativas a la integración del expediente electrónica contenidas en los artículos 22 a 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, **para que lo turne al órgano correspondiente.**

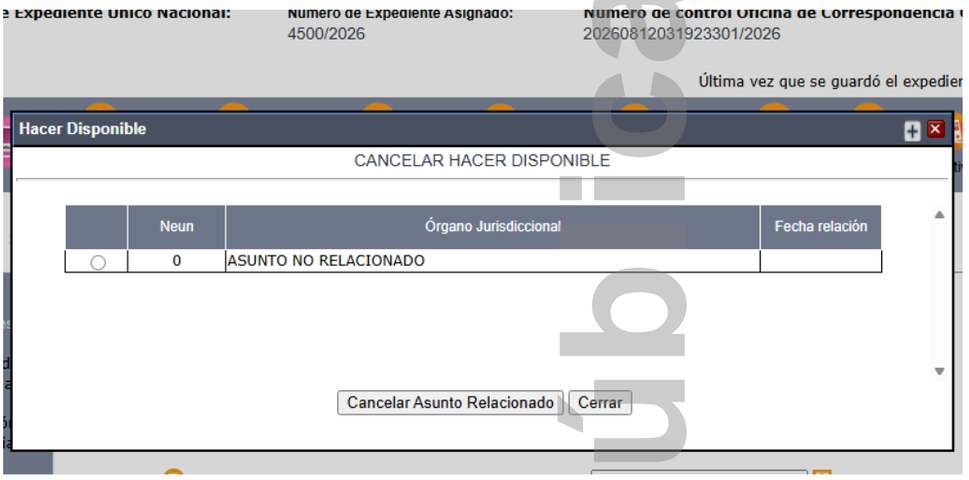
Solicitándole muy atentamente al órgano jurisdiccional que se le turne, que de no tener inconveniente legal alguno, acuse recibo correspondiente, y de ser posible, envíe copia del auto que recaiga al presente proveído.

Con fundamento en el artículo 80, aplicado por analogía, del Acuerdo General citado, se pone a disposición del órgano jurisdiccional que corresponda conocer la consulta del

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expediente electrónico respectivo a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. Lo que se acredita con la siguiente imagen:



Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Electrónico, para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que, en su caso, el actuario judicial adscrito a este órgano de control constitucional, en el momento oportuno realice las notificaciones personales que se ordenen en el presente juicio de amparo y entregue los oficios que deriven del mismo.

Se autoriza a los Secretarios adscritos a este Juzgado Federal, para firmar electrónicamente las razones de notificación por lista y los oficios que deriven del presente asunto.

En términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, se tienen como autorizadas a las personas que menciona; y, exclusivamente para oír notificaciones e imponerse de los autos al resto de las personas que indica, de conformidad con el numeral 24 del citado ordenamiento legal.

Asimismo, con fundamento en los artículos 3º, 26, fracción IV y 27, fracción IV, de la Ley de Amparo, así como el

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e6620f7455390000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PJF - Versión Pública

artículo 61 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, así como la consulta del expediente se harán de manera electrónica, por lo que realícense de esta forma a **la parte promovente** con el usuario registrado como "******", en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Con sustento en los artículos 115 y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dése vista a las partes con objeto que manifiesten si están de acuerdo con que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia que la falta de consentimiento expreso conlleva su oposición para que la publicación de la sentencia se realice con dichos datos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 3º, 26, fracción IV, 28 y 30, fracción I, de la Ley de Amparo, en los supuestos procedentes, háganse **las notificaciones correspondientes vía interconexión**; autorizando a los Secretarios y Actuarios adscritos a este órgano de control constitucional, a realizar la referida notificación, con su firma electrónica, y excepcionalmente, por oficio impreso y sin necesidad de acuerdo previo en caso de fallas en el sistema.

NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE PROMOVENTE.

Así lo proveyó y firman de manera electrónica, el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México Luis Antonio Hernández Berrios, ante el Secretario Fernando Nicolás Bautista López. Doy fe. FNBL*ejcb

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706a662020745530000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la misma fecha se giró el oficio 40384, a fin de notificar el anterior proveído. Conste.

PJF - Versión Pública

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662027465330000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Antecedentes. Juicio de Amparo: 4500/2026.
Expediente Laboral s/n.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

QUEJOSO: ******** ****** ******.

FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASUNTO: INCOMPETENCIA.

OF. 40384. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. **(SE ENVÍA EL JUICIO DE AMPARO 4500/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO; Y SE HACE DISPONIBLE EL JUICIO DE AMPARO).**

Presente.

Por medio de esta vía se le remite copia digital con firmas electrónicas del proveído de referencia.

A t e n t a m e n t e.

Fernando Nicolás Bautista López.
Secretario de Juzgado.
Firmado electrónicamente.

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020745533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PJF Versión Pública
ACTUACIONES
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ
706e662020746533000000000000000513
26/04/29 11:05:20

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175036154_0527000043050457001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO NICOLAS BAUTISTA LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:41:46 - 13/11/26 16:41:46	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d5 7c 63 b1 d1 fb d6 74 8b 13 d4 13 97 3c a4 bc c4 e7 6b 33 85 a2 11 49 71 d9 cd fc 9a 11 2a 81 01 0f d1 9e 41 58 06 9d 2e 49 e6 1d 90 ea 01 9a 3f a6 ff 8d b0 a6 90 dd 7d 45 ee 69 5c 32 3e 1d d1 36 88 44 aa 85 3a cf 22 3a 21 5b fe 78 07 02 4d bd 3b 2b e0 c4 1b 0d 51 f1 a9 13 42 8a b8 4e 1d 3a e6 bd 02 fd 49 ec ba d0 45 c4 22 bc 87 4f 9c 39 7b a1 44 1a a4 5c b7 7d 21 cb 44 af 51 c4 bd 25 e3 4a 78 2d 77 45 24 98 34 21 02 49 2a 6e bb 43 c9 8d 1b 9e 9f b8 f1 40 1b 97 27 57 b8 d0 4b 9a b4 d3 37 ea 64 c7 8b 1e f9 5d b1 a2 78 0b 7d 74 27 90 b0 e2 ae d5 b5 da 8e 19 c7 de ec a7 a4 29 49 cc e7 aa 92 00 1d 91 83 c6 31 61 4c f9 8f 82 19 e4 04 33 63 fc 22 26 ba 34 ac 7a da 1a b3 45 2b 41 ac 67 76 3e 12 8c 8f 9d 46 32 11 32 86 77 77 5b da 09 68 dc c9 80 68 32 95 7d 86 be 73 26 a0 da 49 fc c9 da 71 66 d3 93 73 8d c9 36 04 cb d7 76 f8 24 4c 80 73 e2 64 d9 8e 4a a5 57 59 6c 9a 09 15 fa 35 8a 09 09 04 23 eb 4a 44 ad 13 ce 74 43 2a e6 d8 e2 63 ad 44 32 f1 56 28 1e df 93 40 ed 8a a3 9d e7 68 40 bd 01 d7 ae b1 85 52 8f 59 c5 9e 08 f4 37 7a 0b 9e 93 e1 b0 00 7b fc b6 d4 78 02 29 0c d8 1f 7c 7d 64 03 c3 01 ac 37 41 00 21 4d ce f7 da 8f 54 f8 fb 65 02 01 42			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:41:46 - 13/11/26 16:41:46
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.05.13

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:41:51 - 13/11/26 16:41:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234608772
Datos estampillados:	sK7dwZrO9roHWS8rjo88mBzFPZQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO HERNANDEZ BERRIOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.69	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:38:16 - 13/11/26 17:38:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 b6 8e 7c e4 13 38 79 ae b5 72 2d 67 2e 38 43 74 9b 6e 43 49 01 93 8e 4b 44 64 45 d7 b9 c8 01 14 d6 7b 16 01 cc a0 f5 b0 5e 3c 6e b1 8d 07 00 ce 9a b0 ad 5e 82 c2 21 fc 53 14 d1 4b 69 7e cb 8c 7a ed 7d cf b3 92 38 3a 25 bb cb 3f ba f5 95 2a 25 91 27 d4 c0 a3 e3 ac 67 87 70 90 93 e7 8c de fa 53 51 2c 8a 31 46 e0 53 e5 96 97 4f 5a 7e e9 b4 81 60 f7 d4 73 bf f4 f2 36 d2 19 39 06 17 77 69 ab fa 1a fc b7 1a 3e 20 ea 03 6a ef 42 84 22 b0 e2 d3 0e 9d 5c d3 2d 4d 57 b4 c7 bd ed 16 db 8d df fd 95 99 ed 80 95 ac ce 30 52 ac d0 41 7f e9 5b 17 94 c8 ce 92 dd f2 2f c6 85 1f 8f fa 04 d8 28 67 8f 48 82 83 13 4b e9 42 a6 9d 0c 27 37 a8 c8 b8 04 3c 11 50 85 66 a3 34 8b 9e e7 d8 dc da fd 4c 34 cb cb 6e 56 17 3b 30 79 4b 1e 8d b4 2d 14 b7 58 5c 26 3a 1f fa 5e d8 16 6a c4 66 49 77 d4 82 ef e9 8d b6 de e5 c9 3a b4 ba e8 d7 c9 6a c0 f1 94 ba 7b ad 58 64 c1 08 90 70 16 66 83 7c 8a ce c6 05 77 3c 17 d7 e7 1f fb 77 13 b6 f1 4b d5 4b 54 01 24 cf 37 fc fd cc a7 50 c6 e1 8e f7 1e 8b 8a b4 20 2b 36 0b 4d b1 d1 7f a8 22 e4 12 ec ef 47 14 da 0e 2a 2d 3e 8d 43 e8 88 08 e4 d9 17 43 ec 65 54 b7 03 af 77 4b 78 f2 4f ef cc a0 cb cf df e7 ca 1d e1 69 1c 80 03 c4 ea cb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:38:16 - 13/11/26 17:38:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.69

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:38:17 - 13/11/26 17:38:17
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234655241
Datos estampillados:	GwDNlcEms3sxKfNZqxuL/eAXPSQ=

PJF - Versión Pública

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Fernando Nicolás Bautista López, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública